



PREGUNTAS CON RESPUESTA

Fernando Salinas Molina

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Graduado Social ejerciente por cuenta propia y ajena

Un Graduado Social desempeña servicios como tal a jornada completa por cuenta y orden de una sociedad anónima, estando afiliado en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) y, simultáneamente, ejerce su profesión «con carácter libre» incorporado al correspondiente Colegio Oficial de Graduados Sociales. La TGSS procede, de oficio, a darle de alta en el RETA. En este supuesto, ¿es obligatoria la doble afiliación en el RETA y en el RGSS?

La cuestión se planteó ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, la que distinguió entre dos posibles situaciones:

a) La del Graduado Social que realiza una actividad única, la propia de su profesión por cuenta y orden de una empresa, aunque figure de alta en su Colegio profesional, pero sólo en la modalidad de «con ejercicio al servicio de una sola empresa mediante relación laboral con la misma». En este caso, al no efectuarse ejercicio profesional por cuenta propia, procede la inclusión en el RGSS.

b) La del supuesto enjuiciado, en la que el Graduado Social realiza «pluriactividad», simultaneando la «faceta de asesoramiento, gestión y defensa que despliega el actor por cuenta propia y creando riqueza para sí, como Graduado Social con despacho abierto al público» con la «actividad o trabajo por cuenta ajena que desarrolla para la empresa que lo ocupa».

En este segundo supuesto, la jurisprudencia unificadora –SSTS, Sala Cuarta, de 26 de octubre de 2000 (recurso 1423/2000) y 19 de diciembre de 2000 (recurso 2221/2000), con

¿debe afiliarse obligatoriamente en el RETA y en el RGSS?



cita como precedente de la STS, Sala de lo Social, de 16 de septiembre de 1988– ha establecido la **necesidad de la doble afiliación por existir «una plural actividad», ya que al no desempeñarse una sola y única actividad o trabajo no entra en juego la regla de prohibición de la doble afiliación ex artículo 8.º 1 de la LGSS.**

Para llegar a tal conclusión, se razona que la actividad que desarrolla el actor por cuenta ajena es perfectamente distinguible de la realizada como Graduado Social con despacho abierto al público e incardinable en el artículo 2.º 1 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, al efectuar «de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo sin sujeción a contrato de trabajo». De ahí que la afiliación al RETA resulte obligatoria [arg. ex artículos 3.º a) del Decreto 2530/1970 y artículo 2.º 1.1º de la Orden de 24 de septiembre de 1970], como se deduce incluso «desde el prisma del artículo 3.º c) del Decreto 2530/1970, que declaró incluidos en el RETA a quienes para el ejercicio libre de su actividad profesional necesiten como requisito previo integrarse en un Colegio Profesional», «porque los Graduados Sociales, que quedaron incluidos en dicho Régimen por Decreto 2251/1971, de 17 de septiembre, están obligados por mandato del artículo 1.º del Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, aprobado por Real Decreto 3549/1977, de 16 de diciembre, a colegiarse obligatoriamente como paso previo al ejercicio de su profesión». ■